

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1876-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 30 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700008758, el Informe Final de Instrucción N° 1006-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 08 de mayo de 2018 y la Carta de Visita de Supervisión N° 0022222-DSR, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto al Local de Venta de GLP, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, identificada con RUC N° 20516511975.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1306-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 23 de setiembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Aviación N° 565, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Excedió su capacidad de almacenamiento autorizada: Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 6,000 Kg de GLP Almacenamiento verificado: 16,170 Kg de GLP. Exceso de almacenamiento: 10,170 Kg de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1648-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 23 de setiembre de 2017, notificado el 27 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, formule sus descargos al Informe de Instrucción, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada¹.

¹ Recibida por el señor Rielmer Ruíz Palma con DNI N° 80325651, el día 27 de setiembre de 2017. Señaló ser trabajador del establecimiento fiscalizado.

- 1.4. Con Oficio N° 3815-2018-OS/DSR de fecha 8 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 25 de junio de 2018, se corre traslado a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** del Informe Final de Instrucción N° 1006-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 8 de mayo de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1177-2018-OS/OR SAN MARTÍN, de fecha 26 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018, se resolvió ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1648-2017-OS/OR SAN MARTÍN, tramitado con expediente N° 201700008758, por tres meses adicionales, los cuales serían contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.6. Mediante escrito 2017 – 8758, de fecha 04 de julio de 2018, la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** presentó su respuesta al Oficio N° 3815-2018-OS/DSR de fecha 8 de mayo de 2018.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. En su escrito 2017 – 8758, de fecha 04 de julio de 2018, la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** señala lo siguiente:
 - i. Que, al no habérseles notificado conforme a ley, no pudieron realizar sus descargos a la imputación, violándose el debido procedimiento; en ese sentido, solicitan se declare la nulidad del procedimiento sancionador.
 - ii. Que antes de la supuesta fecha de notificación (27 de setiembre de 2017) dejaron de operar el Local de Venta de GLP.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado adjuntan como medio probatorio la Resolución N° 14006-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 05 de octubre de 2017, que dispone la cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 125323-074-091216.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, al haberse verificado que en el Local de Venta de GLP ubicado en Av. Aviación N° 565, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
- 3.2. En principio corresponde precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: *El Agente Supervisado sólo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación*; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la nulidad del procedimiento sancionador invocada por la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**

Sin perjuicio de lo desarrollado en el párrafo precedente, se debe indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador

ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con la Carta de Visita de Supervisión N° 0022222-DSR de fecha 18 de enero de 2017², Osinergmin verificó que el Agente Fiscalizado excedió en su capacidad de almacenamiento autorizada según su Registro de Hidrocarburos, lo cual fue debidamente imputado mediante el Informe de Instrucción N° 1306-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 23 de setiembre de 2017; notificado a través del Oficio N° 1648-2017-OS/OR SAN MARTIN recibido por el señor Rielmer Ruíz Palma con DNI N° 80325651 el día 27 de setiembre de 2017.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; los cuales no fueron presentados.

A mayor abundamiento, cabe acotar que durante el procedimiento se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1006-2018-OS/OR SAN MARTIN mediante Oficio N° 3815-2018-OS/DSR notificado electrónicamente, lo cual permitió al agente fiscalizado presentar su escrito de fecha 04 de julio de 2018.

- 3.3. Por otro lado, en cuanto a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, cabe indicar que aun cuando la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 125323-074-091216 correspondiente al establecimiento fiscalizado fue cancelada con fecha 05 de octubre de 2017, lo cierto es que a la fecha de supervisión tal inscripción se encontraba plenamente vigente, por lo que era obligación del agente fiscalizado garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En efecto, conforme a lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0022222-DSR, durante la supervisión del 18 de enero de 2017, se constató que la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** incumplió con la obligación prevista en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Según el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, la responsabilidad por la comisión de los ilícitos administrativos debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa calificada como infracción³.

Por ello, conforme a lo anterior, se concluye que el hecho que el agente fiscalizado haya solicitado y obtenido la cancelación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos con

² En el Informe de Supervisión IS-450-2017 de fecha 27 de enero de 2017 se precisó que la visita de supervisión se realizó el 18 de enero de 2017.

³ TUO de la Ley N° 27444:

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad.- La responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

posterioridad a la supervisión de fecha 18 de enero de 2017, no lo exonera de responsabilidad por el incumplimiento verificado, dado que mientras se encontraba vigente tal inscripción se encontraba obligado a cumplir las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a la comercialización de GLP, debiendo asumir responsabilidad por la infracción materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0022222-DSR, que el Agente Supervisado incumplió la exigencia normativa de almacenar GLP dentro de los límites permitidos, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.6. Por lo expuesto, se concluye que la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, incumplió lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 02794-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Excedió su capacidad de almacenamiento autorizada: Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 6,000 Kg de GLP Almacenamiento verificado: 16,170 Kg de GLP Exceso de almacenamiento: 10,170 Kg de GLP.</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>2.1.3</p>	<p>Multa de hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE</p>

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁴ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1876-2018-OS/OR SAN MARTIN

INFRACCIÓN	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 134	SANCIÓN APLICABLE	
<p><u>Excedió su capacidad de almacenamiento autorizada:</u> Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 6,000 Kg de GLP Almacenamiento verificado: 16,170 Kg de GLP <u>Exceso de almacenamiento:</u> 10,170 Kg de GLP.</p>	2.1.3	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP	20.34 UIT ⁵	
		Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP		Multa (UIT)
		RESTO DEL PAÍS		0.002 por kilogramo de exceso

3.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.8 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** con una multa de **20.34 UIT: veinte con treinta y cuatro centésimas (20.34)** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el cuadro del numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17-00008758-01

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁵ Teniendo en cuenta que, en el establecimiento supervisado, se encontró un exceso de 10,170 kg, la multa que corresponde aplicar es la resultante de multiplicar: 10,170kg x 0.002= **20.34 UIT.**

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º. - NOTIFICAR a a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín